



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01156-00**

**ACCIONANTE: DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.351, en síntesis, ha intentado realizar la solicitud de su pensión de jubilación a través del aplicativo HUMANO EN LÍNEA de la SED, sin embargo, la plataforma reporta: *“señor(a) solicitante, para iniciar con su trámite de la prestación, por favor realice previamente la solicitud de su certificación laboral y salarial, por medio del módulo de certificaciones”*.

Adujo que, procedió a realizar el trámite de su certificación laboral y salarial, a través de la plataforma HUMANO EN LÍNEA el 15 de mayo de 2023, ya que aún cuando cuenta la totalidad de la documentación exigida para realizar la solicitud de pensión de jubilación por aportes, no le ha sido posible adelantar el trámite a través de dicho aplicativo ya que este no le permite realizar esa gestión en línea.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, brindar respuesta de fondo a su solicitud de pensión de jubilación, ya que no le ha sido posible realizar el trámite a través de la plataforma HUMANO EN LÍNEA.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de junio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, y dentro del término legal conferido, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, expuso que una vez consultado el aplicativo Humano evidenció que el accionante no ha enviado la solicitud en debida forma a la Secretaria de Educación del Distrito, trámite necesario para que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01156-00

se inicie el proceso de expedición de la certificación de historial laboral y factores salariales ante la oficina de Certificaciones de la Secretaria accionada.

Agregó que, no se le puede endilgar responsabilidad ante la omisión del accionante en culminar los procesos de acuerdo a las indicaciones del mismo aplicativo que fue implementado por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para tramitar las prestaciones de los docentes.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el censor, ya que a este le corresponde realizar el trámite de solicitud pensional a través del aplicativo Humano, el cual cuenta con una guía para docentes y tutoriales virtuales, además, cuenta con la alternativa de programar una asesoría virtual con el FOMAG.

En virtud de la vinculación al trámite constitucional producto de lo resuelto por el superior, el accionado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** se mantuvo a lo ya informado –Ver archivo 24-.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, refirió que: *“...el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones.”*

Y, agregó: *“...Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO somos los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.”*

Finalmente, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO NACIONAL** no emitieron pronunciamiento alguno frente a su vinculación pese a encontrasen debidamente notificada conforme se evidencia en el archivo 23 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante en razón a que no le ha sido posible radicar en debida forma la solicitud de pensión por jubilación a través de la plataforma HUMANO (portal web implementado por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para tramitar las prestaciones de los docentes), ya que cuenta con los documentos necesarios para iniciar el trámite correspondiente.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En este punto se advierte que, pese a la vinculación de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO NACIONAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA**, requiere realizar la solicitud de su pensión de jubilación a través del aplicativo HUMANO de la SED ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por lo que procedió a realizar la solicitud de su certificación laboral y salarial el 15 de mayo del año en curso, a través de la citada plataforma, sin embargo, la accionada no le ha brindado respuesta alguna.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, afirmó que el tutelante no ha enviado la solicitud en debida forma a la Secretaria de Educación del Distrito, trámite que resulta necesario para que se inicie el proceso de expedición de la certificación de historial laboral y factores salariales ante la oficina de Certificaciones.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la petición que afirma el convocante haber radicado el 15 de mayo de 2023, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y aun cuando se le requirió al señor DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA mediante auto admisorio de fecha 30 de junio de 2023, que aportara el contenido de la petición junto con la respectiva constancia de radicación en el término de un (1) día, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no es posible verificar el contenido de la solicitud, a efectos de determinar los puntos que refiere son objeto de pronunciamiento frente a su solicitud de pensión.

Además, de los supuestos facticos expuestos en el libelo, se desprende que la inconformidad del actor se sustenta en la imposibilidad de realizar el trámite de solicitud de la referida prestación económica a través de la plataforma HUMANO, implementada por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para tramitar las prestaciones de los docentes, por lo que deberá elevar la solicitud a través de los medios idóneos que ha dispuesto la accionada para tales efectos.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido de la petición radicada ante la Secretaría de Educación Distrital, de manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*<sup>3</sup>.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son*

---

<sup>3</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01156-00

*objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda*<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, se exhortará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que asesore y brinde acompañamiento al promotor para que realice los trámites administrativos a que hubiere lugar para realizar la solicitud de pensión de acuerdo con la normativa vigente.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DELFO EMIRO MUÑOZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.351 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que asesore y brinde acompañamiento al promotor para que realice los trámites administrativos a que hubiere lugar para realizar la solicitud de pensión de acuerdo con la normativa vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3e998d85335aa9e31e2c7bc3b4bcde800a3a42f8db6edf98c1794d3ebff2**

---

<sup>4</sup> CSJ STC13757-2021

Documento generado en 16/08/2023 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**